

-2688-

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

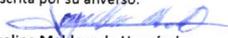
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

Recibo:

21 AGO 19 17:41

Escrito de presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja, tamaño oficio, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de doce fojas, tamaño oficio, escritas por su anverso.
2. Acuse de recibo de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, constante de una foja, tamaño oficio, escrita por su anverso.


Lic. Jaqueline Maldonado Hernández
Oficial de Partes

JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO NÚMERO:

MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL
HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PRESENTE

CORA NOEMÍ MENDOZA ACOLTZI, en mi carácter de Candidata propietaria a Segunda Regidora del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, postulada por el partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, para el proceso electoral 2020-2021, por medio del presente escrito comparezco y expongo que:

Que en términos de lo que ordenan los artículos 3 inciso c), 79, 80, 81, 82 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presento ante Ustedes, escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, lo anterior en contra de la resolución de fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno, misma que me fue notificada mediante correo electrónico el día quince del mismo mes y año, a efecto de que sirva remitirlo ante el órgano competente para su resolución.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

ÚNICO. - Reciba y remita el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que anexo al presente, a la autoridad competente para su resolución.

“PROTESTO LO NECESARIO”

CORA NOEMÍ MENDOZA ACOLTZI

Tlaxcala de Xicotécatl, Tlaxcala, a diecinueve de agosto del dos mil veintiuno.

Candidata propietaria a Segunda Regidora del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, postulada por el partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, para el proceso electoral 2020-2021

**MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

CORA NOEMÍ MENDOZA ACOLTZI, en mi carácter de Candidata propietaria a Segunda Regidora del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, postulada por el partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, para el proceso electoral 2020-2021, personalidad que ha sido previamente reconocida por la responsable, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle uno, número cien-D, colonia la Loma Xicotécatl, de esta ciudad de Tlaxcala, Código Postal 90062, así como el correo electrónico nelly2801@hotmail.com, autorizado para oír y recibir todo tipo de notificaciones así como para que se impongan de los autos a los licenciados en derecho Juan ramón Sanabria Chávez, Nelly Fernández Sánchez y Mario Adrián Santacruz Meneses, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Vengo por medio del presente escrito a promover **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** en contra de **LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ELECTORAL TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS** de fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno y notificada el día quince del mismo mes y año **EMITIDA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**; y en cumplimiento con lo que ordena el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalo lo siguiente:

a).- NOMBRE DEL ACTOR.- CORA NOEMÍ MENDOZA ACOLTZI, en mi carácter de Candidata propietaria a Segunda Regidora del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, postulada por el partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, para el proceso electoral 2020-2021.

b).- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.- El despacho ubicado en la calle uno, número 100-D, colonia la Loma Xicotécatl, de la ciudad de Tlaxcala, Código Postal 90062, así como el correo electrónico nelly2801@hotmail.com.

c).- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.- Personalidad que se acredita a través de la copia certificada del Acuerdo ITE-CG 188/2021 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR EL PARTIDO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020- 2021, RESERVADA MEDIANTE RESOLUCIÓN ITE-CG 154/2021, misma que corre agregada en autos del expediente de origen radicado con el número TET-JDC-383-2021, ante la autoridad hoy señalada como responsable, del cual previamente he solicitado copia certificada y al momento no me ha sido posible acceder a ella, lo cual justifico con el acuse de recibo de dicha solicitud, mismo que se adjunta a la presente (anexo uno).

d).- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- La sentencia definitiva dictada dentro del Juicio Electoral TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS, de fecha quince de agosto de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, por lo que señala a este último como autoridad responsable.

e).- FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- Tuve conocimiento de la resolución que con este escrito se impugna el día quince de agosto del dos mil veintiuno, fecha en que me fue notificada la resolución que por esta vía se impugna.

A N T E C E D E N T E S

1.- Con fecha 15 de Octubre del 2020, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través del acuerdo ITE-CG43/2020 aprobaron EL CALENDARIO ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, PARA ELEGIR GUBERNATURA, DIPUTACIONES, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDADES Y EN EL QUE SE DETERMINA LA FECHA EXACTA DE SU INICIO, esto es, emitieron el calendario electoral para el proceso ordinario estatal 2020-2021, de conformidad con el artículo 126 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en relación con el acuerdo INE/CG289/2020.

2.- A través de Acuerdo ITE-CG 188/2021 que contiene la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR

EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR EL PARTIDO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020- 2021, RESERVADA MEDIANTE RESOLUCIÓN ITE-CG 154/2021, fue aprobado mi registro como Candidata propietaria a Segunda Regidora del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, postulada por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

3.- Con fecha seis de junio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral, donde los ciudadanos salieron a emitir su voto a favor de los candidatos postulados por los institutos políticos, y de acuerdo al conteo rápido (PREP) del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el partido MORENA obtuvo la victoria por un amplio margen.

4.- El día nueve de junio de dos mil veintiuno, a las ocho de la mañana dio inicio la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral del ITE del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, donde se llevó a cabo el cómputo municipal de resultados de la votación para integrantes de los ayuntamientos y una vez concluido este se entregó la Constancia de Mayoría al C. EDDY ROLDÁN XOLOCOTZI postulado por el Partido MORENA, y quedando asentados los siguientes resultados:

Partido	Votos obtenidos
PAN	2265
PRI	1521
PRD	106
PT	1590
VERDE ECOLOGISTA	106
MC	418
PAC	564
PS	405
MORENA	5633
NAT	2776
ENCUENTRO SOCIAL	356
ENCUENTRO SOLIDARIO	361

PES	1107
RSP	1032
FUERZA POR MÉXICO	159
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5
VOTOS NULOS	528
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	18932

5.- El Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi se encuentra integrado por siete regidores y atendiendo al amplio margen de votación con el que contó el partido que me postuló (MORENA), **afirmo que me corresponde la segunda regiduría del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala**, tal y como a continuación se demostrará.

6.- No obstante lo anterior, a través del ACUERDO ITE-CG 251/2021 APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, A EFECTO DE CONSTITUIR LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JUNIO DE 2021, **NO** me fue otorgada la segunda regiduría como integrante del Ayuntamiento, y al Partido Nueva Alianza Tlaxcala le fueron otorgadas 2 regidurías, a los CC. ARNULFO AYOMETZI SASTRÉ y a MIRIAM DE LA FUENTE DE LA FUENTE, quienes fueron registrados como primer y segundo regidor del Nuevo Ayuntamiento, lo cual es ilegal, por lo que solicite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, la revocación del acuerdo en cita en la parte que transgrede mis derechos políticos electorales, específicamente mi derecho humano a ser votada en su acepción de acceso al cargo.

7.- En fecha veintitrés de junio del presente año, interpose ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano el cual se radico bajo el número TET-JDC-383-2021, en contra del acuerdo citado en el párrafo anterior, lo anterior por la violación a mis derechos político

electorales, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro estado.

8.- En fecha quince de agosto del dos mil veintiuno, mediante correo electrónico me fue notificada la resolución del TET-JDC-327-2021 Y ACUMULADOS de fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno, dentro de la cual se resuelve el medio de impugnación citado en el párrafo anterior, en dicha resolución el Tribunal Electoral de Tlaxcala determinó infundados e inoperantes mis agravios, lo anterior bajo los argumentos vertido en las páginas 111 y 112, lo cual establece:

CONTLA DE JUAN CUAMATZI

TET-JDC-383/2021

La Actora comparece en su carácter de candidata a segunda regidora por MORENA en el municipio de Contla, señala que el acuerdo impugnado es ilegal puesto que, conforme a los lineamientos establecidos en la ley, las operaciones aritméticas que realiza la autoridad responsable son contrarias a la legislación electoral, lo que vulnera su derecho a ejercer el cargo de segunda regidora del Ayuntamiento de Contla. Asimismo, en su demanda propone el procedimiento que desde su perspectiva debió aplicar el ITE.

A juicio de este Tribunal resulta infundado el agravio expuesto porque como se demuestra en la fracción I del presente apartado OCTAVO a cuyas razones se remite, conforme al marco jurídico aplicable en el estado de Tlaxcala, las presidencias y sindicaturas sí deben considerarse al analizar los límites de sub y sobrerrepresentación ya que, entre otras cuestiones, es la forma idónea de medir el peso de cada fuerza política en el ayuntamiento, con independencia de la forma de elección de los integrantes y de las funciones que estos realizan.

También es infundado el agravio, en cuanto el procedimiento que propone la impugnante se funda en porcentajes diversos a los establecidos por el ITE para ayuntamientos de 9 integrantes como lo es el de Contla de Juan Cuamatzi. Efectivamente, sin demostrar porqué, la

actora utiliza el porcentaje del 14.28%, cuando lo cierto es que debió utilizar el de 11.11%.

Es por lo anteriormente manifestado, y por las razones de derecho que a continuación se señalan, que la citada resolución me causa los siguientes:

AGRAVIOS

UNICO.- Me causa agravio la ilegal e infundada resolución mediante la cual declara el Tribunal Electoral de Tlaxcala como infundados e inoperantes los agravios que manifesté en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales que promoví en contra de la ilegal asignación de regidurías del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, realizada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, pues con la misma se transgreden los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y profesionalismo que rigen la función estatal electoral, así como mis derechos políticos electorales, específicamente mi derecho humano a ser votado en su acepción de acceso al cargo pues de acuerdo a la votación válida obtenida, y la asignación por cociente electoral, tengo derecho a una regiduría como integrante del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, lo anterior toda vez que la autoridad hoy señalada como responsable al momento de emitir su resolución es omisa de emitir una resolución debidamente fundada, motivada y que cumpla con exhaustividad el estudio de fondo a fin de garantizarme el acceso a la justicia, lo anterior por las razones de derecho contempladas en las siguientes disposiciones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y **garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de**

votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

De todo lo anterior se concluye que la resolución emitida por la responsable rompe con los principios de certeza, legalidad y objetividad que deben regir los actos de todas las autoridades electorales, resultando aplicables las siguientes jurisprudencias:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales **se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables**, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista vs. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Partido Revolucionario Institucional vs. Pleno del Tribunal Electoral
del Estado de México**

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la

satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

**Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción
Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
vs. Sala**

Jurisprudencia

CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a **cargos** de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y **validez** de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

Toda vez que con ello se **salv**guarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de **accesos** a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la **validez** de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la **legalidad** y **constitucionalidad** del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el **cargo** de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la **validez** de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de **acceso** a la justicia

Gonzalo Medina Ríos vs. Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima

Jurisprudencia 10/2010

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.- De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar **funcionalidad** al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el **acceso** y desempeño del **cargo**.

Es por lo tanto que la autoridad hoy señalada como responsable, Tribunal Electoral de Tlaxcala, al momento de emitir una resolución respecto del medio de defensa electoral al cual he acudido solicitando al protección de mis derechos político electorales, se encontraba en todo momento obligada a agotar en su máxima exhaustividad, estricto apego a la legalidad y acorde al respeto a los derechos humanos y acciones afirmativas en favor de los grupos sociales históricamente vulnerados, para emitir una resolución en la cual de estudiaran a cabal conciencia los agravios manifestados en el juicio sobre el cual recae la sentencia que al día de hoy constituye el acto reclamado del presente juicio, por lo que le solicito a esta autoridad garante de los derechos político electorales, ordene se revoque la sentencia emitida y en su lugar se emita una nueva resolución con total apego a la legalidad, fundada y motivada que tutele mis derechos.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Al constituir el presente juicio un medio de defensa constitucional en favor de la ciudadanía, es aplicable al presente la suplencia de la queja que por omisión u error del impetrante no se halla manifestado, bastando únicamente la expresión de solicitarla, lo anterior con fundamento en el artículo 23 .1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es por lo aquí expuesto que solicito a Ustedes Magistrados integrantes de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, y se emita otra en la que tomando en consideración que se acredita la falta de exhaustividad, legalidad, fundamentación, motivación y congruencia en la resolución señalada como acto reclamado dentro del presente, se emita una nueva resolución en la cual se consideren y analicen a conciencia los agravios manifestados en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de origen.

P R U E B A S

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Acuerdo ITE-CG 188/2021 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR EL PARTIDO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020- 2021, RESERVADA

MEDIANTE RESOLUCIÓN ITE-CG 154/2021, misma que corre agregada en autos del expediente de origen radicado con el número TET-JDC-383-2021, ante la autoridad hoy señalada como responsable, del cual previamente he solicitado copia certificada y al momento no me ha sido posible acceder a ella, lo cual justifico con el acuse de recibo de dicha solicitud, mismo que se adjunta a la presente (anexo uno).

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia certificada del expediente TET- JDC-383- 2021 de los radicados ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, mismo que he solicitado previamente y al momento no me ha sido posible acceder a él, tal y como consta con el acuse de recibo de dicha solicitud que se adjunta al presente.

3.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.- Que hago consistir en las actuaciones que obran y que lleguen a obrar en el presente Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y que tiendan a beneficiar mis intereses

Por lo expuesto y fundado, a Ustedes Magistrados integrantes de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido:

PRIMERO.- Se admita el presente Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que promuevo en contra de actos y omisiones de la autoridad electoral jurisdiccional de Estado de Tlaxcala que se precisan en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Se reconozca la personalidad con la que promuevo.

TERCERO.- Se admitan las pruebas que ofrezco y se desahoguen las que así lo requieran.

CUARTO.- En su momento se resuelva conforme a derecho y en beneficio del proceso electoral 2020-2021, que se lleva a cabo en el Estado de Tlaxcala.

“PROTESTO LO NECESARIO”

Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a diecinueve de agosto del dos mil veintiuno.

CORA NOEMÍ MENDOZA ACOLTZI

Candidata propietaria a Segunda Regidora del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, postulada por el partido Movimiento de Regeneración Nacional

MORENA, para el proceso electoral 2020-2021